



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Garagoa, Boyacá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**

Accionado: **JULIO HERNANDO GARCÍA PELAEZ – OBISPO DE GARAGOA.**

Radicado: **152994089001-2023-0024-00**

Sentencia No. **10**

Tema. Procedencia de la acción de tutela por falta de resolución del derecho de petición.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en contra de JULIO HERNANDO GARCÍA PELAEZ – OBISPO DE GARAGOA-** por medio de la cual solicita se le proteja su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene al accionado, dé respuesta de fondo a lo pedido en escrito radicado el 10 de enero de 2023.

Como sustento fáctico indicó el gestor del amparo, que es periodista y desde el año 2018 se encuentra realizando una investigación para establecer cuántos y cuáles sacerdotes de Colombia han sido denunciados y encubiertos por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes, por lo que ha necesitado acceder a información semiprivada sobre la trayectoria de clérigos, sus relaciones con organizaciones católicas y otros datos que reposan en los archivos privados de las autoridades religiosas del país.

Mencionó que ha interpuesto varias tutelas ante la negativa de una de las arquidiócesis para responder los derechos petición, con el fin que se le protejan sus derechos a la libertad de prensa, libertad de información y libertad de opinión.

Expuso Que la Corte, revisó una de sus tutelas y por medio de la T-091 de 2020, obligó a la Arquidiócesis de Medellín a darle datos semi privados de sus sacerdotes. Luego, una segunda sentencia del 2 de junio de 2022 (SU-191-22), también de la Corte Constitucional, obligó a la misma Arquidiócesis a entregarle los datos solicitados en un derecho de petición.

Señaló que teniendo en cuenta el precedente, el 10 de enero de 2023 presentó derecho de petición, de manera escrita, ante la Diócesis de Garagoa, en cabeza del obispo Julio Hernando García Peláez, por medio de la cual planteó 4 preguntas sobre los sacerdotes de la Diócesis de Garagoa o de comunidades religiosas que tienen sede en Garagoa y que son responsabilidad del obispo García.

Adujo el 17 de enero de 2023 recibió una respuesta incompleta de monseñor García, en la que se negó a responder su derecho de petición de manera clara, concisa y de fondo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha de determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, con ocasión de la posible omisión del señor **JULIO HERNANDO GARCÍA PELAEZ – OBISPO DE GARAGOA-** en dar contestación a la comunicación que él le envió el 17 de enero de 2023.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023 (F. 16) se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata al accionado, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto.

3.2. Contestación del accionado

3.2.1. JULIO HERNANDO GARCÍA PELAEZ – OBISPO DE GARAGOA, por intermedio del Vicario General de la Diócesis, dijo que la investigación que viene efectuando el periodista es de público conocimiento, empero que desconoce si la misma se encuentra a la par de lo consagrado en el Art. 250 de la C.P. al indicar que La Fiscalía General de la Nación constituye el ente encargado de adelantar el ejercicio de la Acción Penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

Expone que no corresponde a lo real lo manifestado por el accionante en cuanto a que recibió información incompleta en la respuesta otorgada por cuanto consideran que la respuesta otorgada no contraviene la realidad existente en los registros que fueron allegados al Periodista y cita apartes de la sentencia SU191-22, por lo que refiere que posibles vinculaciones de sacerdotes a presuntos hechos punibles que puedan reposar en los archivos, deben ser puestas en conocimiento del requirente; no así, los datos privados o semiprivados ya que este derecho también constituye un privilegio de rango constitucional y es a lo que obedece la respuesta otorgada por ellos.

Finalizó diciendo que la respuesta dada al accionante fue clara, concisa, de fondo y corresponde con los datos existentes en los registros que se tuvieron en la oportunidad de absolver el correspondiente derecho de petición, dándole información relevante para la investigación periodística que adelanta el ciudadano, pues se informó de los casos de los sacerdotes investigados por presunto abuso sexual que se adelanta contra dos clérigos de la Diócesis de Garagoa.

En consecuencia, se opone a las pretensiones por cuanto la Diócesis de Garagoa, otorgó respuesta cumpliendo todos los requisitos a la solicitud elevada por el accionante y que además la misma se encuentra acorde con los registros existentes a las posibilidades de quien la otorgó.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

- a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que el señor **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** es la persona que puede verse afectada en su derecho de petición, información y libertad de expresión y acudió al trámite en nombre propio.
- b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que el accionado **JULIO HERNANDO GARCÍA PELAEZ – OBISPO DE GARAGOA**, resulta legitimado por pasiva, dado que ante él se radicó el derecho de petición y que de conformidad con el artículo 23 del CPACA las organizaciones religiosas son sujetos pasivos del derecho aquí pregonado como afectado, y que aquí el actor le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al no haber entregado toda la información reclamada.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

- a) **Decisión parcial sobre validez del proceso:** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso:** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho abordará la tesis, según la cual, existe una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto se encontró que el accionada no demostró haber emitido y enviado respuesta clara, de fondo y congruente al petente sobre lo requerido.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

Como primer aspecto a agotar debe señalarse que se cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad, dado que es la única actuación que puede impetrar, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sus sentencias T-091 de 2020 Y CU-191 de 2022, por cuanto el actor no puede iniciar el trámite de insistencia previsto en los art. 25 y 26 del CPACA. Igualmente, frente al requisito de inmediatez, la petición fue presentada hace menos de dos meses por lo que el tiempo agotado se considera razonable.

8.1.1 Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

8.1.2 Del acceso a la información solicitada y el derecho a la libertad de información de los periodistas en relación con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes posiblemente ejercida por miembros de la Iglesia católica.

Como parte del análisis del presente caso, este despacho tendrá en cuenta los argumentos expuestos en la **Sentencia T-091 de 2020** que analizó un caso similar y que precisamente involucró al mismo accionante y la vulneración a su derecho de petición en cuanto a la información solicitada. En dicha determinación se analizó la procedencia de la acción constitucional para ordenar dar respuesta de fondo al derecho de petición por considerar que la información solicitada por el accionante afecta de manera leve el Derecho a la intimidad de los sacerdotes, amen que por encima de ese interés particular debe primar el derecho a la información, y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

“68. En las especiales circunstancias de los casos acumulados, la afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes respecto de los cuales se solicita la información es leve. Esto es así, i) porque los derechos de petición que elevó el periodista perseguían, fundamentalmente, confirmar información que ya había obtenido en el marco de su investigación periodística y ii) porque los datos relativos a los dos primeros tipos de preguntas de que da cuenta el cuadro del título 5.1 supra no es reservada o privada, sino semiprivada.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la información semiprivada se caracteriza por: i) no

relacionarse con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad y ii) no interesarle solo a su titular, sino ser de la incumbencia de terceros o, incluso, de la sociedad en general. Estas son características que comparte la información solicitada por el accionante.

69. La información no se relaciona con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad. La información acerca de la trayectoria de los sacerdotes y su relación con la organización religiosa (numeral 1 del cuadro contenido en el título 5.1 supra), así como las denuncias formuladas en su contra y las medidas adoptadas por la organización (numeral 2 del cuadro contenido en el título 5.1 supra) es semiprivada en tanto se orienta, primordialmente, a constatar si los sacerdotes relacionados en las peticiones del 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018 formaban parte o no de las accionadas, lo cual no corresponde a información privada. Al contrario, por regla general, estos datos son de conocimiento público."

A su vez en la Sentencia SU-191 de 2022, la misma corporación concluyó que la información aquí pretendida no goza de reserva alguna, y que los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuentan con interés superior.

(...)

80. La Arquidiócesis de Medellín vulneró los derechos de petición y de acceso a la información del periodista Juan Pablo Barrientos. En efecto, tenía la obligación de brindar la información solicitada por las siguientes razones:

- (i) La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en particular ante casos de posible violencia sexual, es un principio que guía la interpretación de la Constitución y que impone maximizar la protección de los derechos y garantías que pretendan dar a conocer estos hechos a fin de lograr verdad, justicia, reparación y no repetición, sin dejar de considerar los demás derechos y deberes involucrados.
- (ii) Las razones que invocó la Arquidiócesis para negarse a dar una respuesta de fondo a la petición del actor no son válidas constitucionalmente. Primero, las peticiones no eran idénticas y debieron entenderse como parte de una investigación periodística. Segundo, no debió indicarle al peticionario que solicitara la información en otras instituciones, si la tenía en su poder. Tercero, las disposiciones de derecho canónico no son una justificación suficiente para invocar la reserva de los datos solicitados.
- (iii) Los derechos amparados por la reserva de ciertos datos no son absolutos, especialmente porque en este caso, por tratarse de particulares, no se aplican las reservas del artículo 24 de la Ley 1755. Con todo, ya se ha aceptado que las historias laborales y los procesos internos relacionados con la posible comisión de ciertas conductas pueden ser considerados datos semiprivados. En estos casos la autorización del titular para divulgación de datos **semiprivados** no es absoluta, se debe considerar (i) el interés público en la información, (ii) las características de los titulares de los datos como personas con relevancia social y comunitaria a quienes se les encomendaba la educación y el cuidado de niños, niñas y adolescentes, y (iii) la calidad de periodista del peticionario. Si se presentan estas características, se protegerá **en mayor medida** el derecho de acceso a la información.
 - La **relevancia pública de la información**: En este caso es indiscutible ya que **la sociedad tiene un legítimo interés** real, serio y actual en mantenerse informada sobre los presuntos actos delictivos, en particular de violencia sexual, cometidos por sacerdotes católicos contra niños, niñas y adolescentes. Es una **información que afecta al interés general**

porque propende por la protección de los estos últimos. Efectivamente, es una obligación que concierne a toda la sociedad (artículo 44 superior); y **acarrea consecuencias importantes respecto de los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional**, en particular respecto del deber de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

- Los **titulares de la información son sujetos con importante incidencia social** por ser parte de la Iglesia católica, institución de gran influencia en la sociedad colombiana, que **en muchos casos ha asumido funciones que el Estado le ha permitido ejercer en relación con el cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes**. Aunque la Iglesia católica es una entidad privada reconocida como persona jurídica de derecho eclesiástico, ostenta autoridad y relevancia social derivadas de la tradición católica del país y de su papel como prestador de distintos servicios públicos dirigidos a niños, niñas y adolescentes (salud, educación, bienestar, entre otros), características que la ubican en una posición social de gran influencia y relevancia. Por lo tanto, **se genera un alto deber de transparencia, que exige el control del Estado y de la sociedad sobre sus actos, que se traduce en la obligación de dar a conocer información de alta relevancia social y constitucional, y que no compromete otros derechos de manera intensa**.
 - El solicitante de la información es un periodista que adelanta un trabajo investigativo de larga data. Por definición, **el rol del periodismo en la democracia como informador e impulsor de la justicia genera una protección constitucional cualificada del acceso y difusión de la información**. De hecho, así lo reconoce la normativa sobre el derecho de petición. Con todo, esa función se debe acompañar con la responsabilidad social correspondiente, pues el ordenamiento no protege la difusión de información tendenciosa o difamatoria que pretenda dar por cierta la responsabilidad penal de un sujeto que no ha sido vencido en juicio. Tampoco goza de protección constitucional las acusaciones mediáticas dirigidas a generar estigmatización a ciertas actividades o a señalar o censurar a la generalidad a partir de la particularidad.
- (iv) La jurisprudencia constitucional ha establecido limitaciones excepcionales a la divulgación de contenidos de procesos penales en curso. Para limitar su publicidad, la información debe suponer un riesgo grave, cierto y actual para el juicio imparcial o la presunción de inocencia de la persona procesada. En los demás casos se aplica la regla general y la información puede ser divulgada.
- (v) En cuanto a la tensión entre el derecho de acceso a la información con fines periodísticos de investigación en casos de supuesta violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los sacerdotes cuestionados, es evidente que, por todas las razones ya expuestas, el primero debe prevalecer sobre el segundo – siempre con los límites que protejan los elementos básicos de los derechos en tensión de acuerdo con el caso concreto- toda vez que el acceso a la información semiprivada requerida resulta necesario para garantizar el conocimiento público de posibles delitos sexuales contra menores de edad.

9. EL CASO EN CONCRETO

Pasando al fondo del asunto, debe empezar por señalarse que, según elementos probatorios arrojados con la queja tutelar, se tiene acreditado que el accionante dirigió derecho de petición ante el señor **OBISPO DE GARAGOA JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ**, con el cual pretende que el accionado le suministre información acerca de cuántos y cuáles sacerdotes han sido denunciados por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes, por lo

que ha necesitado acceder a información semiprivada sobre la trayectoria de clérigos, sus relaciones con organizaciones católicas y otros datos que reposan en los archivos privados de las autoridades religiosas, las cuales discrimina en 4 preguntas generales y 11 específicas.

En orden a solventar la controversia, debe memorarse que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la misma Constitución, por la ley aplicable y por la jurisprudencia constitucional, vale decir, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente. De omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Al amparo de esta breve reflexión y revisada la actuación desplegada, al pronto emerge la ostensible violación del derecho de petición invocado en la queja constitucional, habida cuenta que no se demostró por parte del OBISPO DE GARAGOA **JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ** que la emisión de la contestación al derecho de petición haya sido suficiente, efectiva y congruente, toda vez que una vez analizada por este despacho la respuesta allegada por el encartado, la misma presenta evasivas y soluciones inconclusas que no satisfacen de manera efectiva lo pedido por el accionante, teniendo en cuenta que para el caso en cuestión en lo que se refiere a la respuesta **No. 2** que pende de la respuesta **No. 1**, no se respondieron los literales de la **a)** a la **k)**, pues si bien es cierto el accionado manifestó responder frente a dos personas, lo cierto es que en su respuesta No. 1 respondió de forma acertada refiriéndose a **79** sacerdotes, lo que claramente para este despacho se encuentra incompleto, toda vez que debió responder cada uno de los literales **a)** a la **K)** respecto del total de sacerdotes indicados en el numeral 1, y no limitarse únicamente a responder información detallada sobre dos de los 79 sacerdotes mencionados.

Igual ocurre en la pregunta No. **3**, en la respuesta al derecho de petición se indican que son 4 sacerdotes incardinados, más en la respuesta No. **4** que se desprende de la número 3 no se da respuesta de fondo a lo solicitado, pues obsérvese que la misma se respondió de forma generalizada sin especificar en forma positiva o negativa cada uno de los literales que comprende la pregunta No. 3, de tal forma que para el accionante no resulta completa su información, dado que la investigación que pretende y que como lo manifestó el accionado es un hecho de público conocimiento y de interés general que cuente con información certera y detallada de lo que pretende investigar. Además, itérese que no se concreta el número de sacerdotes o religiosos que han prestado sus servicios en tiempos "litúrgicos fuertes" según se indica en la respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas concluye el despacho que, en la mayoría de los interrogantes de la petición, el accionado no dio respuesta oportuna, y que la otorgada en todo caso no es completa ni de fondo a lo solicitado y que considera relevante para el actor, dado que hay aspectos que sin lugar a dudas se omiten por parte del accionado, incumpliendo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales resaltados con antelación. Argumentos de estirpe administrativa o de falta de modernización tecnológica no pueden constituirse en una justificación para entregar al tutelante la información pretendida, el hecho de que la información no esté sistematizada no quiere decir que la misma no exista, en consecuencia, la diócesis acá accionada debe aunar esfuerzos y dar en todo caso respuesta íntegra a las inquietudes del demandante.

Todo lo anterior se debe entender como una flagrante violación del derecho reclamado por el promotor de la acción tutelar, por parte del accionada, lo que obliga imperiosamente a resguardar el derecho de la parte accionante y, por ello, se ordenará a la accionada que dé solución de fondo al requerimiento presentado el 10 de enero de 2023, en el sentido que en derecho corresponda.

Por las anteriores razones, es del caso declarar próspera la solicitud de amparo deprecada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, en lo que se configura la vulneración al derecho de petición por parte del **OBISPO DE GARAGOA JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** por parte del **OBISPO DE GARAGOA - JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ**, conforme las consideraciones de esta sentencia.

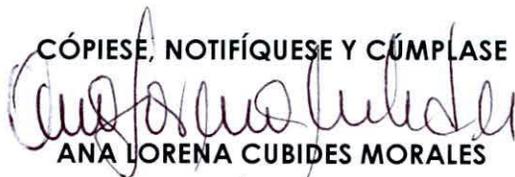
SEGUNDO: Como Tutela del derecho fundamental vulnerado, **ordenar** a **JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ, OBISPO DE GARAGOA**, o quien haga sus veces, que proceda, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a resolver de fondo y de manera, clara, precisa y congruente, la solicitud remitida por el accionante el día 10 de enero de 2023; actuación que igualmente deberá ser acreditada ante este estrado judicial dentro del plazo establecido, allegando para ello las pruebas necesarias en medio físico o a través del buzón de correo electrónico del despacho j01prmpalgaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Exhortar al señor **JULIO HERNANDO GARCÍA PELÁEZ, OBISPO DE GARAGOA**, para que en lo sucesivo no dilate de manera injustificada las respuestas a los requerimientos que en su momento se efectúen por parte de los usuarios de dicha colectividad.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza

